



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DIVISORIO. 2022-00392

1. Antecedentes

Conforme al informe secretarial obrante en el PDF 07 del expediente virtual (del cuaderno del incidente de nulidad) procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado, en términos, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado de 2 de agosto de 2023 mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria del incidente de nulidad.

2. RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en que, La apoderada del demandado FABIO ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ mediante memorial remitido el 25 de enero de hogaño allega escrito de incidente de nulidad fundado en causales distintas de las enlistadas en por el artículo 133 C.G.P., y además en que, los presuntos hechos sustento del mentado petitorio pudieron alegarse como excepción previa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2023 la apoderada judicial del señor Fabio Enrique Acevedo López, presentó incidente de nulidad procesal derivado de la violación al debido proceso por indebida formulación de hechos y pretensiones de la demanda.

Ante lo cual, en providencia del 2 de agosto de 2023 se procedió a dar apertura al estadio probatorio a la incidencia respectiva, acorde con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Visto el escrito del recurrente (PDF 05 del cuaderno del incidente de nulidad) se advierte que le atiende razón, como quiera que, la nulidad propuesta, no enlista en las causales de nulidad que taxativamente establece el artículo 133 del C. G.P, y por ende tal irregularidad, no prevista en la norma en cuestión, tuvo que haberse alegado en su momento mediante los recursos previstos por la normativa procesal, como lo establece el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P. Al respecto se trae a colación la Sentencia C – 491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del



régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”.

Y por tratarse de un proceso divisorio, esas causales de excepción previa debieron ser alegadas, por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio.

De lo anterior se concluye que le asiste razón al recurrente por lo cual se repone y por ende se deja sin efecto legal el auto de 2 de agosto de 2023 mediante el cual dio apertura al estadio probatorio del incidente de nulidad, acorde con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para en su lugar proceder al rechazo de plano de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y por ende dejar sin efecto legal el auto de fecha 2 de agosto de 2023 mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria del incidente de nulidad, por lo ya considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el escrito de nulidad, propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Dmh

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 059, hoy 26 de abril de 2024. NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--